



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00181 00
Demandante:	Mariluz Rincón Galeano
Demandado:	Alirio Castro Mora
Auto:	814

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 368 de fecha marzo veintitrés (23) último, se requirió a la parte demandante, para que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2022; acreditara cómo obtuvo la dirección electrónica informada para notificaciones del demandado. Sin embargo, este requerimiento no fue atendido.

Ahora, el pasado dos (2) de junio se allegó al expediente una certificación expedida por la empresa **CERTIPOSTAL**, de la cual se desprende que, se entregó al demandado en la dirección electrónica: aliriomora11@hotmail.com, una “notificación personal”, el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio. Frente a ello, es preciso recordar que tal gestión no puede tenerse como NOTIFICACIÓN PERSONAL, en relación a que la parte demandada no está autorizada para la realización de dicha notificación por el contrario esta orden se le dio a la secretaria del despacho,

Así mismo, debe indicarse que con el fin de dar celeridad al presente trámite y ante la prueba allegada de que el canal digital existe, se ordenará a la secretaria del despacho, realice en forma inmediata dicha notificación personal al canal digital arriba anotado, a más de que se presume la buena fe de la parte demandante, y que su escrito donde aporte dicho canal digital es bajo la gravedad del juramento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por ineficaz la gestión adelantada por la parte actora en pro de notificar de manera personal al demandado **Alirio Castro Mora**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho realice la notificación personal al demandado al canal digital aliriomora11@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

**el auto anterior se notifica por
estado número 141**

agosto diez (10) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f847c419c8c7850b47334c5bb1c3925edd095f9ae002621c756578a45a17b27**

Documento generado en 09/08/2022 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>